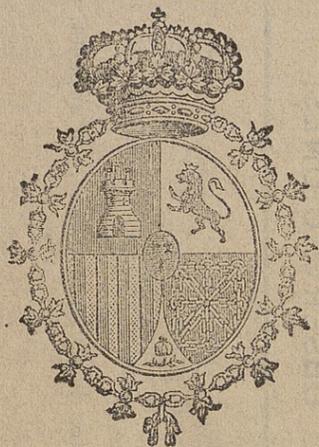


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 1.829.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia presentada en este Ministerio por D. Cándido Amigó, en la que solicitaba se le declarara no comprendido en la prohibición de la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada al Ministro de la Gobernación por D. Cándido Amigó suplicando se declarasen como no comprendidos en la

prohibición de la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 los ataúdes de madera de pino sangrado ó chopo, impregnado de sulfato de hierro al 3 por 100, por medio del baño de la madera en estanque.

La regla 6.ª de la precitada Real orden prohíbe el uso de los féretros metálicos y de los de madera compactos para cadáveres no embalsamados.

El féretro objeto de este expediente es de madera de pino sangrado ó chopo bañado en una disolución de sulfato de hierro al 3 por 100, habiendo obtenido ya su autor del Ministerio de Agricultura una patente de invención expedida en 6 de Noviembre de 1900.

Por lo tanto, la prohibición consignada en la dicha regla 6.ª para los féretros metálicos no es aplicable al de madera de pino sangrado de que es propietario Don Cándido Amigó.

En su consecuencia, la Sección opina que puede concederse á dicho señor la autorización que solicita para explotar los féretros á que se refiere su instancia, siempre que la disolución de sulfato de hierro en que ha de bañarse la madera no exceda de un 2 por 100, por considerar excesiva la proporción que indica.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se

propone, ó sea conceder á dicho Sr. Amigó la autorización para explotar los féretros á que se refiere su instancia, siempre que la solución de sulfato de hierro en que ha de bañarse la madera no exceda de un 2 por 100.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 1.830.

**Direccion general de Administracion.**

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1894, y Real decreto de 10 de Enero de 1896; esta Direccion general ha acordado abrir concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para proveer las plazas de Archiveros del Ayuntamiento de Cuenca y Diputacion provincial de Valladolid, dotadas con 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo anual.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general, justificando pertenecer al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—El Director general, C. Groizard.  
(Gaceta del 15 de Agosto de 1901.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 1.806.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**MONTES PUBLICOS.**

Aprobado por Real orden de 12 de Julio último el Plan de aprovechamientos para el próximo año de 1901 á 1902, de los montes de esta provincia, que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, se publica á continuacion la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictadas por la Inspeccion facultativa de Montes, para conocimiento de los pueblos y Guardia civil encargada de la custodia de dichos Montes.

A las Comunidades y Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á los aprovechamientos no sujetos á subasta incluidos en el Plan se les señala el plazo hasta el 31 de Octubre inmediato para acreditar por medio de las correspondientes cartas de pago el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 de la tasacion de aquellos, previniéndoles que transcurrido dicho plazo, procederé contra dichas Corporaciones hasta conseguir el ingreso del indicado 10 por 100, acudiendo á los medios coercitivos que fueren precisos, y á tenor de lo que preceptúa el artículo 17 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto último.

Valladolid 12 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Rivas.







# DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES.

## SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1901 á 1902, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

TERMINO MUNICIPAL.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	LEÑAS.		PASTOS.		FRUTOS.	CAZA.	OBSERVACIONES.
			Basas. Pate-roses.	TASACION. Menor. Lanar. Plus. Cts.	TASACION. Mayor. Plus. Cts.	Estacion.			
Bocos.	Valcorbillo.	Bocos.	50	62'50	1.º Nobre. á 30 Junio.				62'50
Idem.	La Vega.	Idem.	120	150	Idem.				150
Reales.	El Monte.	Reales.	500	800	1.º Nobre. á 30 Abril.				25
				250	1.º Mayo á 30 Junio.	125	375	1.º Mayo á 30 Junio.	437'50
<b>Montes exceptuados como dehesas boyales.</b>									
Amusquillo.	Corral de Enmedio.	Amusquillo.	350	300	1.º Nobre. á 30 Abril.				40
Idem.	El Carrascal.	Idem.	550	300	Idem.				50
Cabezón.	Granja del Doctor.	Cabezón.	600	600	Idem.				100
Castillas.	Castillo de Duero.	Castillas.	1400	2000	1.º Nobre. á 30 Abril.	55	165	1.º Nobre. á 30 Abril.	100
Castro Viejiego.	Paradero.	Castro Viejiego.	1400	2000	Idem.				100
Castroverde de Cerrato.	De Abajo.	Castroverde y Comunidad.	1400	2400	1.º Mayo á 30 Junio.				50
Castroverde de Cerrato.	De Arriba.	Castroverde y Comunidad.		600	Idem.				600
Cigales.	Monte Grande.	Cigales.	200	600	1.º Nobre. á 30 Abril.				30
Cogeces del Monte.	La Grana y Barro Aguado.	Cogeces del Monte.	200	600	1.º Mayo á 30 Junio.				150
Idem.	La Orillada y Plantío.	Idem.	200	2000	1.º Mayo á 30 Junio.				100
Corcos.	Torozos.	Corcos.	1200	1400	1.º Nobre. á 30 Abril.				500
Fombelida.	De Abajo.	Fombelida.		400	Idem.				800
Langayo.	Villetes y Capedego.	Langayo.		1400	1.º Mayo á 30 Junio.				1300
La Parrilla.	Rebollar.	Portillo y Comunidad.							60
Manzanillo.	Mayor y Chico Beldán.	Manzanillo.							350
Medina de Rioseco.	Torozos.	Medina de Rioseco.							
Montemayor.	La Frailla.	Cuellar y Comunidad.							
Idem.	San Macario.	Idem.							
Olmos de Esgueva.	Carra Villavaquerín.	Olmos de Esgueva.	520	520	1.º Nobre. á 30 Abril.				40
Olmos de Peñafiel.	La Frontera.	Olmos de Peñafiel.		1000	Idem.				30
Pesquera de Duero.	Landorrea.	Pesquera de Duero.	500	228	1.º Mayo á 30 Junio.				250
				1000	1.º Nobre. á 30 Abril.				228
				1000	Idem.				40
				230	1.º Mayo á 30 Junio.				250
				450	1.º Nobre. á 30 Abril.				490
				450	1.º Mayo á 30 Junio.				112'50
				600	Idem.				
				100	1.º Nobre. á 30 Abril.				600
				80	Idem.				100
				2100	1.º Nobre. á 30 Abril.				80
				2100	Idem.				4100
				400	1.º Mayo á 30 Junio.				525
				400	Idem.				800
				1300	1.º Mayo á 30 Junio.				100
				1300	Idem.				1740
				130	1.º Nobre. á 30 Abril.				130
				130	Idem.				32'50
				1600	1.º Mayo á 30 Junio.				2550
				1600	Idem.				400
				1600	1.º Nobre. á 30 Junio.				60
				2400	Idem.				30
				500	1.º Mayo á 30 Junio.				4
				4	Idem.				4
				54	Idem.				24
				24	Idem.				4
				2	Idem.				2
				24	Idem.				24
				8	Idem.				8
				1600	Idem.				2460
				1300	1.º Nobre. á 30 Abril.				40
				925	Idem.				325
				4000	1.º Mayo á 30 Junio.				100
				4000	Idem.				730
				4000	1.º Nobre. á 30 Abril.				1000
				1800	Idem.				80
				850	1.º Mayo á 30 Junio.				2730
					Idem.				

Montes no exceptuados como dehesas boyales.

Montes no exceptuados ó enajenables.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.  
15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.  
16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de corda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al

de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.  
11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.  
12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cabones y manlanses tocando al ganado de corda.  
13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean fallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos mas robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.  
8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescribe el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.  
9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará en el campo de hermanillas, recogiendo á mano limpia las secas y caídas por el suelo.  
10.ª En los casos de concesión

de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.  
4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.  
5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecido el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de herramientas, podones ó corballos bien alidados.  
6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y de-

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.  
2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apenarán procurando que su caída no cause daño en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el momento la marca puesta en el señalamiento.  
3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso

Valladolid 16 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

## PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS.

cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadon para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..	3'40 mts.
Latitud.	En la base superior.. 0'11 id.
	En la inferior.. 0'12 id.
Profundidad..	0'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..	0'50 mts.
Id. del segundo..	0'60 id.
Id. del tercero..	0'60 id.
Id. del cuarto..	0'80 id.
Id. del quinto..	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara: 3'40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, este deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelados, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también

de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelección*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del haron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese

expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencias y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresado Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente conocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid, 15 de Abril de 1898.

Imprenta del Hospicio provincial,